

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 3377** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 120/1994, de 28 de enero, por el que se determina el tipo de retención de las prestaciones de protección por desempleo y se modifica el artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 120/1994, de 28 de enero, por el que se determina el tipo de retención de las prestaciones de protección por desempleo y se modifica el artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 25, de fecha 29 de enero de 1994, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 2965, segunda columna, artículo 1, último párrafo, tercera línea, donde dice: «... retención aplicable a ésta será...», debe decir: «... retención aplicable a éste será...».

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

- 3378** *ORDEN de 10 de febrero de 1994 por la que se regula la concesión de subvenciones por parte de la Administración General del Estado a la suscripción de determinados seguros incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.*

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, y lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 87/1978 de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, a iniciativa de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y a propuesta conjunta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, dispongo:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del Seguro que suscriba alguno de los seguros incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994, resultará de deducir del importe total correspondiente las subvenciones que conceda la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones

de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La aportación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios al pago de la prima será del porcentaje que, para cada línea de Seguro, se indica en el anexo.

A los solos efectos de la aplicación de los citados porcentajes de subvención, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Las subvenciones adicionales y complementarias, que se fijan en algunas líneas de seguro, son compatibles y acumulables a la subvención principal. Se aplicarán sumando los porcentajes que correspondan a la citada subvención principal establecida para la línea de Seguro.

2. Para aquellos seguros cuya suscripción puede hacerse de forma individual y colectiva sólo podrá percibirse la subvención correspondiente a una de ellas.

3. Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las primas correspondientes a pólizas colectivas suscritas por Cooperativas y las Agrupaciones ya existentes o que se creen, así como Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que las entidades suscriptoras estén legalmente constituidas y tengan capacidad jurídica para contratar como tomador del Seguro por sí y en nombre de aquellos asociados que lo deseen.

4. A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios se deducirán previamente, en caso de existencia, las bonificaciones por contratación colectiva fijadas en las correspondientes Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda para cada línea de Seguro.

En caso de recargos individuales a las primas, éstos no se tendrán en cuenta a los efectos de aplicación de estas subvenciones.

5. La aplicación de la participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios al pago de las primas no se podrá realizar cuando los asegurados sean órganos de la Administración del Estado y Comunidades Autónomas, organismos autónomos estatales o no, y asimilados y corporaciones locales.

En este caso, el Seguro Agrario podrá ser suscrito sin ningún tipo de subvención.

Tercero.—Tendrán la consideración de subvenciones adicionales a los efectos contemplados en el apartado sexto del Plan para el ejercicio 1994, las contempladas en el apartado II del anexo.

Cuarto.—La subvención a aplicar a las pólizas del Seguro Complementario para aquellas líneas en que está establecido y que sean suscritas de acuerdo con lo dispuesto en las correspondientes condiciones especiales, se determinarán siguiendo los mismos criterios utilizados para la asignación de subvenciones del Seguro principal y será la misma, incluyendo tanto la subvención principal como las complementarias y la adicional establecida en el apartado II.2 del anexo, que se aplicó al Seguro Combinado o Integral, en su caso, al que complementa.